REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FERNANDO PIEDRAHITA**
C.C. No. 10.365.193

Demandado : **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DEL HABITAT**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00326-00**

Asunto : **Reintegro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por el señor **FERNANDO PIEDRAHITA** actuando a través de apoderado especial, contra la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DEL HABITAT.**

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos presuntos negativos, configurados frente a las peticiones radicadas ante Bogotá D.C.:

- 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016.
- 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016.

2. Se declare la nulidad de los siguientes oficios, expedidos por la Secretaría del Hábitat:

- 2-2016-51842 del 07 de julio de 2016.
- 2-2016-52102 del 13 de julio de 2016.
- 2-2016-52162 del 13 de julio de 2016.
- 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a Bogotá D.C., Secretaría del Hábitat a:

- Reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al 30 de junio de 2016, o a uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía cuando fue desvinculado.
- Reconocer y pagar al demandante, los salarios y demás emolumentos dejados de recibir, los aportes a seguridad social, parafiscales y los demás derechos legales y extralegales a que tienen derechos los empleados públicos de la entidad.
- Pagar al demandante el valor equivalente a, un día de salario por cada día de mora en la consignación y/o pago total de la cesantía anual causada.
- Reconocer y pagar al demandante una indemnización equivalente a 100 SMMLV o el valor que determine el juez por los daños y perjuicios causados.
- Cumplir la sentencia en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, 198 del CPACA, 111 de la ley 510 de 1999.
- Pagar las costas y agencias en derecho.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Fernando Piedrahita prestó sus servicios en la Secretaría Distrital de Habitat así:

- Fue contratado en la modalidad de prestación de servicios desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 21 de febrero de 2011.
- Fue vinculado como Supernumerario, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 08 desde el 24 de febrero de 2011.
- Posteriormente fue nombrado como empleado vinculado a la planta temporal de la entidad.
- El 19 de marzo de 2013, el demandante suscribió con la Secretaría de Habitat, contrato de prestación de servicios por el término de 2 meses.
- El 30 de abril de 2013, el demandante fue nombrado como empleado temporal en la Secretaría de Habitat, según la Resolución No. 421 de la misma fecha.
- El anterior nombramiento fue prorrogado mediante las resoluciones Nos. 1285 del 30 de diciembre de 2013, 879 del 16 de octubre de 2014, 1232 del 29 de diciembre de 2014 y 1530 del 23 de diciembre de 2015.

2. El 14 de agosto de 2014, se registró ante el Ministerio de Trabajo la organización sindical "Asociación de empleados de la Secretaría Distrital de Habitat – ASEHABITAT" en la cual el demandante actuaba como miembro de la Junta Directiva, en el cargo de Secretario de Negociación Colectiva y Carrera Administrativa.

3. El demandante fue despedido del empleo que desempeñaba, a partir del 01 de julio de 2016, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo.

4. En virtud de la desvinculación, el accionante presentó varias peticiones ante Bogotá D.C., y la Secretaría de Habitat.

5. La Alcaldía Mayor de Bogotá no respondió las peticiones y la Secretaría de Habitat negó lo pretendido mediante los actos administrativos acusados.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 1, 2, 13, 25, 39, 53, 55, 58, 113, 123, 189, 209 y 336.

LEGALES: artículo 8 del Código Civil; Leyes 153 de 1887; 80 de 1993; 410 y 411 de 1997; 909 de 2004 y 1150 de 2007; Decretos 2400 de 1968; 3135 de 1968; 1042 y 1045

de 1978; 1421 de 1993; 443 de 2014; 535 de 2009, 1092 de 2012 y 160 de 2014; y Acuerdo 257 de 2006.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación,* contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Indica que la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del demandante al trabajo en condiciones de dignidad, al derecho de asociación sindical, a la estabilidad en el empleo y al debido proceso; desmejoró la prestación del servicio en la entidad e incumplió con los deberes de adaptar su planta de personal a las verdaderas necesidades del servicio públicos, al dar por terminada la vinculación laboral del demandante.

Por lo anterior, considera que los actos administrativos acusados incurren en las causales de nulidad de:

- **Infracción de las normas en que deberían fundarse**: Indica que, al no adaptarse la planta de personal de la Secretaría de Habitat y en su lugar, disponer el despido masivo de 311 empleados, se afecta la prestación del servicio público de vivienda.

- **Sin competencia legal o constitucional**: Señala que el Decreto 1421 de 1993 y el Acuerdo 257 de 2006, pusieron en cabeza del(a) Alcalde(sa) de Bogotá y del(a) Secretario(a) de Habitat, entre otras, la función de establecer la planta de personal definitiva de la Secretaría de Habitat para que funcionara de manera óptima. No obstante, con la falta de estructuración de la planta definitiva, que debe funcionar con más de 500 empleados, el despido masivo de servidores públicos que trabajaron por más de una década, en calidad de contratistas o temporales, desvió la competencia de la entidad hacía la satisfacción de intereses clientelistas y como fundamento básico del cambio de gobierno distrital, lo que conllevó a la implantación inadecuada e ineficiente de las formas de contratación, al incrementar de forma indebida la figura del contrato de prestación de servicios, la cual está prohibida para el desarrollo de cargos y funciones misionales y permanentes de la entidad.

- **En forma irregular y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa:** Afirma que la accionada no se ha compadecido de las necesidades de la entidad de conformar correctamente la planta de

personal de la entidad y, para subsanar ese defecto, ha realizado vinculaciones mediante contratos de prestación de servicios, nombramientos de supernumerarios, planta temporal y finalmente contratos de prestación de servicios, este último para cubrir los cargos que quedaron luego del despido masivo de los servidores de la planta temporal. Proceso que ha sido perjudicial para los empleados despedidos y para la ciudadanía que accede a los servicios de la entidad.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada omitió su deber de informarle a los empleados, los motivos por los cuales no se adaptó de forma definitiva la planta de personal, limitándose a informar que la terminación de los contratos se debía al vencimiento del término, lo cual va en contra de lo establecido en el Decreto 443 de 2014, por el cual se prorrogó la planta temporal de la entidad, dado que esta norma previó que dicha prorroga era necesaria mientras se surtían los trámites necesarios para la implementación de la nueva estructura y planta de cargos de dicha Secretaría.

Es irregular y violatorio del debido proceso que la accionada haya permanecido inactiva frente a su deber de adaptación de la planta definitiva de personal, y en su lugar hubiese despedido a más de un centenar de empleados, para posteriormente contratar a otros mediante contratos de prestación de servicios, desconociendo sus deberes legales para procurar el buen servicio.

- **Desviación de poder:** Sostiene que las autoridades accionadas abusaron del poder del que fueron investidos, dado que utilizaron tres figuras de contratación con el propósito de mantener vinculado a todo el personal que necesitaba para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, trasladándole a los trabajadores que fueron desvinculados la carga negativa de la negligencia administrativa de adaptar la planta definitiva de personal.

  Añade que, debido a las funciones que el demandante desarrollaba en la entidad, para que diera lugar su despido se debía contar con el permiso del juez laboral, dado que ostentaba protección laboral por fuero sindical.

  Finalmente, indica que la asociación colectiva de trabajo a la que pertenece el demandante presentó peticiones a la Alcaldía para que se solucionara lo relacionado con la adaptación de la planta definitiva de personal, pero no obtuvieron respuesta.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en audiencia, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda.

2.2. Demandada:

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DEL HABITAT

La entidad demandada contestó la demanda y su reforma dentro de la oportunidad legal, solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

La desvinculación del demandante en la Secretaría de Habitat se realizó de forma legal, dado que se acudió a la figura de terminación de nombramiento por vencimiento de término, de acuerdo con lo preceptuado en el literal b) del artículo 21 de la ley 909 de 2004 y los artículos 1 a 4 del Decreto 1227 de 2005, normas que regulan el ingreso y retiro de los servidores vinculados a plantas temporales.

En ese orden de ideas, al demandante, al momento de su vinculación se le informó la fecha de terminación de su nombramiento, tal como se puede observar en el artículo 2 de la Resolución 361 del 23 de abril de 2013, en la que se señalaba que la vinculación iría hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogada mediante las resoluciones 1285 de 2013, que amplió la duración hasta el 22 de octubre de 2014; 879 de 2014, que amplió la duración hasta el 31 de diciembre de 2014; 1232 de 2014, que extendió la vinculación hasta el 31 de diciembre de 2015; y 1530 de 2015, que prorrogó la vinculación hasta el 30 de junio de 2016; decisión que fue comunicada al demandante a través del correo electrónico institucional el mismo día de su expedición.

Señala que, el acto administrativo que vincula al demandante es el mismo que lo desvincula, el cual, al estar contenido en varias resoluciones, corresponde a un acto administrativo complejo, conformado por los Decretos Distritales 060 de 2013, 443 de 2014, 574 de 2015 y las resoluciones 361 de 2013, 1285 de 2013, 879 de 2014, 1232 de 2014 y 1530 de 2015, por lo que, en caso de pretender reintegro, el demandante debió solicitar la nulidad de estos actos administrativos y no de otros.

Por otra parte, sostiene que mediante las resoluciones 000720 del 16 de marzo de 2017 y 001311 del 22 de marzo de 2018, del Ministerio de Trabajo, la cartera informó que no se presentó ilegalidad en el proceso de desvinculación de los funcionarios que hacían parte de la planta temporal en el año 2016.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de los cargos terminados, afirma que los mismos fueron creados para cumplir con varios de los programas, proyectos, planes y estrategias formuladas en el Plan de Desarrollo Bogotá Humana, como el plan finalizó el 30 de junio de 2016, se entiende que los programas y plantas de personal creados en virtud de aquel, también lo hicieron.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en audiencia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y su reforma.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 26 de julio de 2017, fue inadmitida por auto del 31 de agosto de 2017 y al corregir los defectos encontrados, fue admitida con proveído del 15 de enero de 2018, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Al presentarse reforma a la demanda, y encontrarse que la misma fue presentada en término, fue admitida con auto del 10 de octubre de 2018, corriéndose traslado a la entidad accionada.

Con auto del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 19 de junio de 2019. Como la accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que en audiencia decidió sobre las excepciones previas, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, con auto del 19 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto el acto administrativo No. 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016.

Devuelto el expediente por parte del Superior, con auto del 31 de agosto de 2021, se fijó fecha para continuar audiencia inicial, la cual se celebró el 20 de septiembre de 2021, en esa diligencia se adelantaron todas las etapas procesales del artículo 180 del CPACA hasta la etapa de alegatos de conclusión, la cual se surtió en la misma diligencia. Contra el auto de pruebas proferido en la diligencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido; a la fecha el mismo está surtiendo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como el trámite del recurso de apelación no impide que se profiera sentencia y se ha cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, la controversia se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

> *"(...) consiste en establecer si el señor FERNANDO PIEDRAHITA, tiene derecho a que BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DEL HÁBITAT lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría pagándole los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado, de igual forma, determinar si es procedente ordenar el pago de perjuicios a favor de demandante con ocasión de su retiro."*

4.2. Desarrollo del problema jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la CP, por regla general los empleados públicos son de carrera y su ingreso y ascenso depende del cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, disposición que fue regulada a través de la ley 909 de 2004[1].

Así entonces, la ley 909 de 2004 en su artículo 31 dispuso las etapas del proceso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa, siendo el proceso selectivo de carrera, la forma en que se proveen los cargos de la administración pública.

Pese a lo anterior, la misma disposición en su artículo 21, contempló aquellos empleos que pueden ser provistos con carácter temporal, estableciéndolos como una categoría especial de empleo, los cuales, al tener el carácter de temporal o transitorio, están desligados de la carrera administrativa como quiera que los mismos tienen como objetivos: i) cumplir funciones que no realiza el personal de planta; ii) desarrollar programas o proyectos de duración determinada; iii) suplir necesidades, entre otros, tal como lo expresa la norma, véase:

> ***"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.***
>
> *1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
>
> *b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*

[1] "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

*4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Numeral adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; **~~o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación~~**.*

De igual manera, el retiro del servicio de los empleados temporales se podrá efectuar por las causales consagradas en los literales d), h), i), j), k), m) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 07 de diciembre de 2017[2], expresó:

"La justificación de cada una de las anteriores hipótesis –todas ellas de carácter temporal o transitorio- debe estar reflejada de manera prístina en el estudio técnico que da lugar a la creación de la planta temporal, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales. De acuerdo con el artículo 96 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005[3], se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
96.7. Introducción de cambios tecnológicos.
96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
96.9. Racionalización del gasto público.
96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad No.25000-23-41-000-2012-00682-01(AP), CP. RAMIRO PAZOS GUERRERO
[3] "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998."

> *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos: (i) análisis de los procesos técnicomisionales y de apoyo, (ii) evaluación de la prestación de los servicios, (iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos*[4]
>
> *Ahora bien, la administración tampoco está autorizada por la ley para proveer estos empleos de forma discrecional, sino que debe realizarse con base en las listas de elegibles vigentes para el nombramiento en cargos permanentes, o de no ser posible la utilización de las listas, se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos*[5]*. El término de su duración deberá indicarse en el acto de nombramiento, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente"*

Ahora bien, en cuanto a la forma de proveer los empleos de carácter temporal, se tiente que el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 1227 de 2005[6], que en su artículo 3° estipula:

> ***"ARTÍCULO 3°.*** *El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> *Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.*
>
> *El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera."*

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que los nombramientos realizados en entidades públicas, en carácter temporal, tienen como fin la realización de unos fines determinados por un término específico, de allí que el legislador, en el artículo 4 del Decreto 1227 de 2005, estipuló que el termino de duración del empleo temporal dependería del término de la vigencia de la planta de personal, véase:

> ***"ARTÍCULO 4°.*** *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo de junio 19 de 2008 (Rad. 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06)*
>
> *El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones*

---

[4] Artículo 97 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

[5] De acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2014, en caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública; se debe garantizar, así mismo, la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación, y por último se debe escoger al candidato que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias del empleo, cuyos criterios básicos son el estudio y la experiencia según señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004

[6] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.

distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004."

En la providencia que declaró nulo el apare subrayado, el Consejo de Estado, expresó que, debido a la transitoriedad del nombramiento, la forma para desvincular a un empleado nombrado en carácter temporal era a través del vencimiento del periodo fijado, dado que ese tipo de nombramientos no genera derechos de carrera, por lo que esa causal corresponde casi la única causal de retiro estipulada para este tipo de servidores.

Finalmente, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015[7], establece que los empleos de carácter temporal son creados por el tiempo determinado en el acto de nombramiento, por lo que al vencimiento del mismo quien lo ocupare quedará retirado del servicio automáticamente.

4.3. Hechos probados

De las pruebas aportadas y recibidas en el curso del proceso que interesan al debate, se demuestran los siguientes hechos:

- El demandante, señor Fernando Piedrahita, celebró con Bogotá D.C. - Secretaría de Hábitat, varias órdenes de prestación de servicios[8], para apoyar a la Dirección de Gestión Corporativa en actividades relacionadas con el mantenimiento a las instalaciones físicas, manejo de maquinaria y bienes muebles de la entidad, para los años 2009 a 2011, 2013.
- El demandante, señor Fernando Piedrahita, fue vinculado a la Secretaría de Hábitat Distrital como Supernumerario desde el 24 de febrero de 2011 hasta el 23 de enero de 2012 y desde el 26 de enero hasta el 11 de septiembre de 2012, en el cargo de auxiliar administrativo Código 407, Grado 8[9].
- Mediante el Decreto 060 del 14 de febrero de 2013, el Alcalde Mayor de Bogotá creó unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hábitat, con el propósito de cumplir con los planes y proyectos enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá 2012-2016[10].
- Con la Resolución 421 del 30 de abril de 2013[11], el demandante fue nombrado en la planta temporal de empleos de la Secretaría Distrital de Hábitat, con el fin de cumplir funciones inherentes al cargo de auxiliar

[7] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*
[8] Cfr. Folios 122-133, 142-150, 215-217 del cuaderno 1
[9] Cfr. Folios 218-219 del cuaderno 1
[10] Cfr. Folios 138-140 del cuaderno 1
[11] Cfr. Folios 151-154 del cuaderno 1

administrativo Código 407, Grado 10, creado mediante el Decreto 060 del 14 de febrero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.

- El nombramiento del demandante fue prorrogado en virtud de: i) la Resolución No. 1285 del 30 de diciembre de 2013[12] hasta el 22 de octubre de 2014; ii) el Decreto 443 del 14 de octubre de 2014[13] y la Resolución No. 879 del 16 de octubre de 2014[14] hasta el 31 de octubre de 2014; iii) la Resolución No. 1232 del 29 de diciembre de 2014[15] hasta el 31 de diciembre de 2015; iv) el Decreto 574 del 22 de abril de 2015[16] y la Resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015[17] hasta el 30 de junio de 2016.
- El demandante se encontraba afiliado a la Asociación Sindical "aseHábitat"[18], en virtud de esa afiliación el demandante realizó varias solicitudes a la Secretaría de Hábitat relacionadas con estabilidad laboral reforzada[19], asimismo presentó quejas ante el Ministerio del Trabajo.
- Con oficios 2-2016-51842 del 12 de julio de 2016[20], 2-2016-52102 del 13 de julio de 2016[21], 2-2016-52162 del 13 de julio de 2016[22] Bogotá D.C., Secretaría de Hábitat le informó al demandante la imposibilidad de conceder estabilidad laboral reforzada en ocasión del vínculo temporal con la entidad.
- En virtud de las solicitudes sobre estabilidad laboral, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 001311 del 22 de marzo de 2018[23], por medio de la cual determinó que Bogotá D.C., Secretaría de Hábitat no incurrió en ninguna conducta atentatoria contra el derecho de asociación, dado que cumplió con las normas dispuestas en la Ley 909 de 2004 respecto a la no continuidad o prórroga de la planta de personal, como quiera que la fecha de culminación de la misma era el 30 de junio de 2016 de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 574 de 2015.
- Con petición radicada el 10 de agosto de 2016[24], el demandante solicitó a Bogotá D.C., Secretaría de Hábitat, el pago de salarios y prestaciones sociales y el reintegro a su cargo.

[12] Cfr. Folios 155-157 del cuaderno 1
[13] Cfr. Folios 158-161 del cuaderno 1
[14] Cfr. Folios 162-165 del cuaderno 1
[15] Cfr. Folios 166-169 del cuaderno 1
[16] Cfr. Folios 170-172 del cuaderno 1
[17] Cfr. Folios 173-178 del cuaderno 1
[18] Cfr. Folios 187-190 del cuaderno 1
[19] Cfr. Folios 191-194 del cuaderno 1
[20] Cfr. Folio 195 del cuaderno 1
[21] Cfr. Folio 196 del cuaderno 1
[22] Cfr. Folio 197 del cuaderno 1
[23] Cfr. Folios 899- 906 del cuaderno 3
[24] Cfr. Folios 197A-201 del cuaderno 1

- Mediante oficio No. 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016[25], Bogotá D.C., Secretaría de Hábitat, negó la solicitud de reintegro, de acuerdo con el carácter temporal del nombramiento.

4.4. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FERNANDO PIEDRAHITA pretende la nulidad parcial de los actos administrativos presuntos negativos, configurados frente a las peticiones radicadas ante Bogotá D.C. el 20 de mayo de 2016 No. 1-2016-24327 del y el 29 de junio de 2016 No. 1-2016-30653, así como los oficios 2-2016-51842 del 07 de julio de 2016; 2-2016-52102 del 13 de julio de 2016; 2-2016-52162 del 13 de julio de 2016 y 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016, expedidos por la Secretaría del Hábitat, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y pago de emolumentos salariales y prestacionales.

Como causales de nulidad el demandante presenta las de i) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) sin competencia legal o constitucional; iii) en forma irregular y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; y iv) desviación de poder, las cuales serán analizadas en el caso concreto.

De la lectura de los argumentos del demandante, se encuentra que el sustento de su reclamo se basa en la falta de adaptación de la planta de personal de la Secretaría de Habitat y su consecuente desvinculación del empleo que desempeñaba en la planta de personal temporal de la entidad.

Respecto a las causales de nulidad alegadas, el Despacho encuentra que al accionante no le asiste razón en las mismas, conforme se pasa a explicar.

De acuerdo con el material probatorio aportado al expediente se pudo evidenciar que el señor FERNANDO PIEDRAHITA, fue vinculado en varias oportunidades a la Secretaría del Hábitat de Bogotá, en condición de contratista, supernumerario y finalmente empleado público de carácter temporal.

Sobre la última vinculación, la cual corresponde a la controversia, se tiene que la misma tuvo lugar con ocasión de la expedición del Decreto 432 de 2012, por el cual se creó una planta temporal en la Secretaría de Hábitat de Bogotá, con el objeto de desarrollar el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas "Bogotá Humana", para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016, la cual fue determinada inicialmente hasta el 15 de febrero de 2013.

[25] Cfr. Folios 202-203 del cuaderno 1

Vencido el plazo dispuesto, fue expedido el Decreto 060 de 2013, por el cual se dio continuidad a la planta temporal, para continuar con el objeto de su creación, hasta el 22 de octubre de 2014.

Como en el desarrollo de los programas quedaban actividades pendientes, la Secretaría de Hábitat solicitó al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la prórroga de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2015, como dicha solicitud fue autorizada, fue expedido el Decreto 443 del 14 de octubre de 2014.

Vencido el anterior plazo, la Secretaría de Hábitat solicitó nuevamente al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital la prórroga de la planta temporal, para lo cual la entidad autorizadora expide el Decreto 574 de 2015 poniendo como fecha límite de la planta temporal el 30 de junio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la planta temporal de empleos creada en virtud del Decreto 432 de 2012, tenía como plazo final el 30 de junio de 2016.

Al verificar el nombramiento del demandante en la Secretaría de Hábitat de Bogotá, se evidencia que el mismo fue nombrado mediante la Resolución 421 del 30 de abril de 2013[26], en la planta temporal de empleos de la Secretaría Distrital de Hábitat, con el fin de cumplir funciones inherentes al cargo de auxiliar administrativo Código 407, Grado 10, empleo creado mediante el Decreto 060 del 14 de febrero de 2013.

El nombramiento del demandante fue prorrogado en virtud de: i) la Resolución No. 1285 del 30 de diciembre de 2013[27] hasta el 22 de octubre de 2014; ii) el Decreto 443 del 14 de octubre de 2014[28] y la Resolución No. 879 del 16 de octubre de 2014[29] hasta el 31 de octubre de 2014; iii) la Resolución No. 1232 del 29 de diciembre de 2014[30] hasta el 31 de diciembre de 2015; iv) el Decreto 574 del 22 de abril de 2015[31] y la Resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015[32] hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que finalizó el plazo de la planta de personal creada.

De esta manera, al vencer el término de la planta de personal a la que fue vinculado el demandante, en virtud de la ley, vencía el término del nombramiento

[26] Cfr. Folios 151-154 del cuaderno 1
[27] Cfr. Folios 155-157 del cuaderno 1
[28] Cfr. Folios 158-161 del cuaderno 1
[29] Cfr. Folios 162-165 del cuaderno 1
[30] Cfr. Folios 166-169 del cuaderno 1
[31] Cfr. Folios 170-172 del cuaderno 1
[32] Cfr. Folios 173-178 del cuaderno 1

realizado, sin que con ello se puedan establecer vicios de poder, falta de competencia, formas irregulares o infracción de normas, como quiera que la entidad empleadora actúo conforme lo ordena la Constitución y la ley, pues se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 909 de 2004, 3° y 4° del Decreto 1227 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, el nombramiento del demandante al ser de carácter temporal no tiene condición de permanencia más allá del término de vigencia del nombramiento y dado que en su acto de nombramiento se estipuló que finalizaría el 30 de junio de 2016, fecha que corresponde a la de la finalización de la planta de personal, la cual se recuerda fue creada para desarrollar los proyectos específicos del programa "Bogotá Humana", los cuales tenían duración determinada, la cual estaba establecida en los actos de creación y prórroga, de allí que su forma de desvinculación corresponde a la autorizada por el ordenamiento jurídico sin que se evidencie violación de derechos o ilegalidad.

Finalmente, en lo que se refiere a la violación de los derechos de asociación y fuero sindical del demandante, este Despacho aclara que no se presenta la mentada vulneración como quiera que la desvinculación del demandante siguió la suerte de su nombramiento, siendo está la temporalidad, lo que significa que el empleado vinculado con carácter temporal tiene conocimiento del término de su vinculación, dado que el mismo está estipulado en la ley y en el acto administrativo que lo vincula con la administración, por lo que no hay lugar a permanecer en una planta de personal que ha perdido vigencia y su razón de ser.

Bastan estas razones sobre los elementos de juicio del proceso, para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, los cuales continúan amparados por la presunción de haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **FERNANDO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.365.193**, contra la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DEL HABITAT**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[33], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[33] Parte demandante: fpiedrahita1213@hotmail.com; adalbertocsnotificaciones@hotmail.com
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3590fbb45e78d535869107d547062307bc64af3e9f97ea7df7968849a56d1**

Documento generado en 16/09/2022 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica